TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis del SUP-REC-515/2026

PROBLEMA JURÍDICO
¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El 28 de octubre de 2026, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el incidente de cumplimiento de sentencia ST-JG-61/2026-1, en el cual se concluyó que la propuesta de remuneración por su cargo como representante indígena en el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, de $6,000.00 pesos mensuales cumple con los criterios de racionalidad, austeridad y viabilidad financiera de la hacienda municipal. Ese mismo día lo notificó por correo electrónico a la recurrente.

2. El 3 de noviembre de 2026, el ciudadano representante indígena acudió ante esta Sala Superior para impugnar esa decisión.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

En esencia, sostiene que la cantidad propuesta como pago por su cargo es arbitraria, no alcanza el salario mínimo vigente, se determinó con base en la capacidad presupuestaria y con la idea de que el cargo no se equipara a una regiduría, lo cual contradice el precedente de la Sala Superior (SUP-REC-353/2026 y acumulados), pues la remuneración de las representaciones indígenas debe ser equivalente a la de una regiduría.
Todo ello vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, la certeza jurídica y la perspectiva intercultural.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

El recurso se presentó fuera del plazo.

El plazo legal transcurrió del 29 de octubre al 2 de noviembre. La demanda se recibió el 3 de noviembre, un día hábil después de su vencimiento.

La parte recurrente no señaló ninguna circunstancia que le impidiera promover oportunamente su recurso, ni tampoco se advierte en el expediente alguna causa en ese sentido.

Esta conclusión no prejuzga sobre los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-515/2026

RECURRENTE: CARLOS HUGO MARÍN AGAPITO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALBERTO DEAQUINO REYES

COLABORÓ: JIMENA FLORES CORREA

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca el veintiocho de octubre dentro del expediente ST-JG-61/2026.

Lo anterior, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 4
5. IMPROCEDENCIA 4
6. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México

PROYECTO RRM

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Villa de Allende, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La parte recurrente impugna el acuerdo de sala en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JG-61/2026-1.

(2) El acuerdo fue notificado electrónicamente a la recurrente el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis. Inconforme, el tres de noviembre siguiente presentó ante esta Sala Superior un escrito de recurso de reconsideración.

(3) Por lo anterior, en esta resolución se debe determinar en un primer momento, si el medio de impugnación resulta procedente; dado que solo si se encuentre satisfecho este requisito, entonces se podrá hacer el pronunciamiento de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

(4) **Nombramiento.** El catorce de abril de dos mil veinticinco, se otorgó el nombramiento a Carlos Hugo Marín Agapito como representante indígena ante el Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027.

(5) **Juicio de la ciudadanía local [JDCL/94/2026].** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis[1], el ciudadano representante indígena promovió juicio local contra diversas omisiones atribuidas al Ayuntamiento que vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, entre ellas, no otorgarle remuneración justa por el ejercicio del cargo.

[1] Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2026.

PROYECTO RRM

(6) El dieciocho de junio, el Tribunal local declaró **fundados** los agravios y ordenó, entre otras medidas, que el Ayuntamiento garantizara a la persona representante indígena el ejercicio de sus derechos y **realizara el pago de las remuneraciones futuras** tasadas en al menos el cincuenta por ciento de lo percibido por una regiduría.

(7) Asimismo, impuso el **pago retroactivo** de las remuneraciones por la cantidad de ochenta y un mil pesos.

(8) **Juicio federal [ST-JG-61/2026].** Inconforme, el veintiséis de junio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento presentó un juicio general.

(9) El diez de julio, la Sala Regional Toluca **modificó** la sentencia del Tribunal local al considerar que el Tribunal local excedió sus límites competenciales al tasar la remuneración futura en un cincuenta por ciento de la percepción neta de una regiduría.

(10) Lo anterior, puesto que el Cabildo es quien tiene atribuciones para fijar la retribución económica, en plena autonomía de la administración de su hacienda y en atención a su disponibilidad presupuestal.

(11) **Incidente de incumplimiento de sentencia [ST-JG-61/2026-1].** El veinticuatro de agosto, Carlos Hugo Marín Agapito promovió un incidente de incumplimiento de sentencia.

(12) El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Toluca **tuvo por incumplida** la sentencia y **ordenó** al Ayuntamiento celebre sesión de Cabildo para determinar nuevamente el monto de la remuneración, observando los parámetros establecidos en el SUP-REC-1485/2017 y realizar el pago retroactivo correspondiente.

(13) **Cumplimiento de sentencia.** El ocho de octubre, mediante Asamblea General Ordinaria de Cabildo, se aprobó por unanimidad de votos la asignación de la remuneración económica al representante indígena consistente en seis mil pesos mensuales, la cual, a su dicho, responde a criterios de racionalidad, austeridad y viabilidad financiera de la hacienda municipal al no equipararse jerárquicamente de forma total con una regiduría. Asimismo, remitió esta información a la Sala Regional Toluca

PROYECTO PRM

(14) A raíz de esta información se volvió a turnar el expediente a la magistratura instructora para que determinara lo que en Derecho correspondiese.

(15) **Sentencia impugnada (ST-JG-61/2026-1 Acuerdo).** El veintiocho de octubre, la Sala Regional Toluca, en lo relevante para el presente caso, determinó que se encontraba formalmente cumplida la sentencia respecto de la determinación del monto de la remuneración que correspondía a la persona representante indígena.

(16) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el tres de noviembre, Carlos Hugo Marín Agapito interpuso el presente recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

(17) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-515/2026, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(18) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

(19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.[2]

5. IMPROCEDENCIA

(20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración resulta **extemporáneo**, pues la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la normatividad aplicable, tal como se demuestra a continuación.

[2] En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

PROYECTO RRM

5.1. Marco normativo aplicable

(21) El régimen de procedencia y oportunidad de los medios de impugnación en materia electoral se construye a partir de la articulación de diversas disposiciones de la Ley de Medios, las cuales, leídas en conjunto, definen el plazo aplicable al recurso de reconsideración, la forma de computarlo y la consecuencia procesal de su incumplimiento.

(22) En primer lugar, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé, como regla general, el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se desprenda del incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de dicho ordenamiento.

(23) De manera congruente con esa regla, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo precisa, como causal específica de improcedencia, que el medio de impugnación se interponga fuera de los plazos legalmente previstos.

(24) Ahora bien, tratándose en concreto del recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la propia Ley de Medios fija un plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

(25) A su vez, el artículo 68 de ese ordenamiento ordena el desechamiento de plano del recurso cuando se incumpla con alguno de sus presupuestos procesales, entre los que se encuentra, precisamente, el relativo a su presentación oportuna.[3]

(26) Por lo que hace a la forma de computar ese plazo, como el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral, únicamente se cuentan los días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

(27) El artículo 8 del mismo ordenamiento dispone que el cómputo inicia al día siguiente de aquel en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto o

[3] Así se resolvió en el SUP-REC-447/2022, en el que esta Sala Superior aplicó ese plazo y desechó por extemporáneo un recurso de reconsideración promovido contra un acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, que no constituía una sentencia de fondo.

PROYECTO RRM

recibió la notificación correspondiente y el artículo 15, párrafo 1, señala que los hechos reconocidos por las partes no requieren prueba.

(28) Finalmente, los artículos 26, párrafo 1, y 29, párrafo 5, establecen que la notificación surte efectos el mismo día en que se practica y que la realizada por correo electrónico produce sus efectos una vez que existe constancia de la recepción o el acuse respectivo.

5.2. Caso concreto y conclusión

(29) Sentado el marco normativo aplicable, corresponde ahora verificar si en el caso concreto se cumplió con el plazo de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

(30) El presente medio de impugnación se promueve contra el acuerdo de sala en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JG-61/2026-1.

(31) El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente electrónicamente el miércoles veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, según se advierte de la cédula de notificación y de la razón actuarial que obran en el expediente. De igual forma, el propio recurrente reconoce esa fecha en su escrito de demanda.[4]

(32) El plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del jueves veintinueve de octubre al lunes dos de noviembre, ello considerando que se trata de un asunto que no se vincula con algún proceso electoral, por lo que no se computan los días sábados, domingos e inhábiles. Tal como se ilustra a continuación:

PROYECTO RPM

[4] La cédula de notificación por correo electrónico, el registro del sistema de correo institucional y la razón actuarial de 28 de octubre de 2026 obran en los folios 385 a 387 del expediente regional. La razón señala que la comunicación se envió a las 18:54 horas a la dirección indicada por la promovente.

Octubre				Noviembre		
Miércoles	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**	**Lunes**	**Martes**
28	**29**	**30**	**31**	**1**	**2**	**3**
Notificación	1.er día del plazo	2.° día del plazo	Día inhábil	Día inhábil	3.er día del plazo	Presentación de la demanda

(33) La parte recurrente presentó su demanda el martes tres de noviembre a través del sistema de Juicio en Línea de esta Sala Superior, como consta en el sello de recepción asentado a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos de esa fecha, es decir, un día hábil después de vencido el plazo legal.

(34) Es menester destacar que la parte recurrente no señala circunstancia alguna que lo haya impedido a presentar el medio de impugnación durante los tres días hábiles con que contó, ni se advierte alguna en el expediente, de manera que no existe base para modificar el cómputo.

(35) Cabe precisar que esta decisión únicamente resuelve que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea, sin prejuzgar sobre los hechos denunciados ni sobre las pretensiones que el ciudadano representante indígena hizo valer.

(36) No pasa inadvertido que la parte recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve un recurso conforme al artículo 8 de la Ley de Medios cuyo plazo para impugnar es de cuatro días; sin embargo, no debe perderse de vista que, para impugnar las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración, cuyo plazo de interposición es de tres días, por tanto, la demanda debe observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.[5]

[5] Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. El plazo de cuatro días deriva del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

PROYECTO RRM

(37) En consecuencia, al haberse presentado el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley de Medios[6].

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

PROYECTO RRM

[6] Un criterio similar fue sustentando en los expedientes SUP-REC-514/2026 y SUP-REC-517/2026.